



JDO. DE LO SOCIAL N. 1
GIJÓN

JS nº 1

SENTENCIA: 00271/2014
Nº AUTOS: 0000056 /2014

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Despido por Causas Objetivas**, seguidos bajo el número 56 del año dos mil catorce, a instancias de D. _____, z, representado y defendido por el letrado _____ contra _____, representadas por el letrado _____, defendidas por el letrado _____, representada y defendida por el letrado D. Antonio López Pinillas y contra I _____ S. A., que no ha comparecido, que no ha comparecido, he dictado la siguiente

_____ defendidas por el letrado _____, representadas por el letrado D. Antonio López Pinillas y contra I _____ S. A., que no ha comparecido, que no ha comparecido, he dictado la siguiente

BUFETE CASA DE LEY. S.L.

SENTENCIA

RECIBIDO: 13 JUN. 2014

En Gijón, cuatro de junio de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

[Handwritten signature and stamp area]

Primero.- El día 23 de enero de 2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. _____ turnada a este Juzgado el 24 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra _____, se interesaba que se declarara la nulidad o la improcedencia del despido objetivo operado por la demandada con efectos de 13 de diciembre de 2013.

Tercero.- Por decreto de 7 de febrero de 2014 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 28 de abril de 2014.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Acordadas diligencias finales y una vez practicadas y conferidos los oportunos traslados, por diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2014 quedaron los autos a disposición del juzgador para dictar la resolución oportuna.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. _____ mayor de edad, con DNI nº _____, se prestando servicios por cuenta y orden de _____ desde el 17 de mayo de 2006, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con la categoría profesional de oficial de primera en el centro de trabajo sito en la Carretera Gijón Oviedo, nº _____ en Porceyo, Gijón. El actor desempeñaba sus funciones en el taller de carrocería (chapa y pintura).





Segundo.- Disciplinaba la relación el Convenio Colectivo de Talleres de Reparación del Automóvil y Afines del Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 3 de mayo de 2013. Conforme a la tabla salarial del mismo, a un oficial de primera le corresponde un salario base de 1.436,75 euros, más dos pagas extras por igual importe y 72,90 euros por el primer quinquenio cumplido. Dispone el artículo 19 del convenio que sólo devengarán antigüedad los trabajadores que ingresaron en la empresa con anterioridad al 15 de junio de 2000, no consolidándose nuevos quinquenios a partir de 2005.

Tercero.- El actor no ha desempeñado, en el último año, cargo alguno de representación sindical o de los trabajadores.

Cuarto.- Percibía el actor, desde agosto de 2013, las siguientes retribuciones mensuales:

Salario base	1.353,43 euros	52,63
Complemento fidelidad	60 euros	

Determina ello un salario diario, a efectos de indemnización de 53,88 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. $53,88 \times 30 = 1616,4$

Quinto.- El 19 de abril de 2013 la representación de los trabajadores de la parte empresarial acordaron la inaplicación del régimen salarial del convenio colectivo en las siguientes condiciones: (1) no aplicación entre abril y diciembre de 2013 del incremento salarial para los años 2010 a 2013 de la tabla salarial, (2) una reducción del 14,29% del salario base de la tabla salarial del año 2009 y la no recuperación de dicha inaplicación (3) la no aplicación del complemento salarial de fidelidad entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2013 y (4) el prorrateo de las pagas extras durante 2013. Conforme a ello, el salario bruto de un oficial de primera pasaría a ser de 1.161,74 euros brutos mensuales. También alcanzaron un acuerdo en relación con la jornada laboral, estableciendo un aumento de 2,5 horas semanales.

Sexto.- El 2 de julio de 2013 alcanzó un acuerdo con los trabajadores, en virtud del cual no se aplicaría el régimen salarial previsto en el convenio, reduciéndose un 6,22% el salario base de la tabla del año 2013 entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, sin recuperación de dicha reducción, así como la no aplicación del complemento salarial de fidelidad entre las mismas fechas. Conforme a ello, el salario de un oficial de primera quedaba fijado en 1.355,43 euros.

Sin el ejercicio de 2013 cerrado, el resultado de arroja a noviembre de 2013 pérdidas por importe de 309.604,04 euros.

Séptimo.- Las pérdidas de 186.320,37 euros.

l. a 30 de noviembre de 2013 ascendían a

Octavo.- El 13 de diciembre de 2013 se notifica al trabajador comunicación del tenor literal siguiente:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Oviedo, 13 de diciembre de 2013

Muy señor nuestro:

Por la presente, ponemos en su conocimiento que esta Sociedad (para la que viene prestando sus servicios retribuidos por cuenta ajena) ha adoptado la decisión de **DAR POR EXTINGUIDO SU CONTRATO DE TRABAJO, CON LA CONSIGUIENTE AMORTIZACIÓN DEL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO**, y con efectos al día 13 de diciembre de 2013. Las causas, motivos y razones son fundamentalmente, de **carácter económico y organizativo/productivo**, y se pasan a relatar a continuación.

Lo cierto es que la situación económica actual de la empresa, resulta altamente negativa, pues las pérdidas a 30 de septiembre de 2.013 ascienden a un total de - 309.609,04 €.

Las	Resultado antes de Impuestos	30/09/13
		-309.604,04 €

importantes pérdidas económicas en las que se ve inmersa la empresa, tienen su origen en la, de sobra conocida, situación de crisis en que se encuentra el sector de la automoción, lo que conlleva un importante descenso en la rentabilidad de la empresa.

Esta situación económica negativa, viene motivada por un claro descenso en los márgenes, que tiene su causa, lógicamente, en un descenso considerable tanto de los márgenes de las ventas de vehículos como del servicio postventa, actividad principal de la empresa.

En cuanto a las causas organizativas/productivas, la empresa ha decidido la subcontratación y externalización de dicho servicio.

Así, se ha decidido, por resultar más conveniente, tanto desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista organizativo, el traslado del centro de trabajo de Gijón, desde su ubicación actual, al Polígono de Porceyo Carretera , lugar en el que se compartirán instalaciones con la empresa , y con quien se subcontratarán los servicios de carrocería, motivo por el cual, la sección de carrocería, en la que venía usted prestando servicios de carrocería, motivo por el cual, la sección de carrocería, en la que venía usted prestando sus servicios, desaparece de la empresa.

Dicho cambio de instalaciones permite un ahorro económico en el alquiler de naves, y la externalización del servicio de carrocería, mediante su contratación con la empresa , permite también un ahorro en los costes, pues debido a la disminución de la carga de trabajo en la sección de carrocería que se ha venido produciendo en los últimos tiempos, esta sección venía siendo deficitaria, hasta el punto de que los costes eran mayores que los ingresos.

A la vista de las razones expuestas y que integran la causa económica y organizativa/productiva, claramente entran en el supuesto de amortización de puesto de trabajo, que prevé el artículo 52, c) del Estatuto de los Trabajadores, pues de los mismos se deduce la razonabilidad de la medida,



pues el ahorro económico que ello supondrá a la empresa, claramente favorecerá su posición competitiva en el mercado.

Se produce, además, la causa organizativa/productiva, al entenderse como tales los cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

Por ello, las causas ahudidas conjuntamente nos obligan a amortizar su puesto de trabajo de oficial de 1ª de la sección de carrocería.

Se considera que la medida adoptada **va a contribuir** a propiciar un adecuado funcionamiento de la empresa, ayudando a situarla en posición competitiva en el mercado, dotándola de una mejor organización de los recursos, y por ello a la vista de las razones expuestas, que integran las causas económicas, organizativas y productivas a que se refiere el art. 52 c) del E. T. le manifestamos que

- 1) Queda extinguido su contrato de trabajo con efectos al día indicado anteriormente, 13 de diciembre de 2013, por lo que la empresa le abonará los quince días correspondientes al preaviso (877,20 €) de conformidad con lo establecido en el artículo 53. 1 c) del Estatuto de los Trabajadores.
- 2) En concepto de compensación indemnizatoria, y de conformidad con lo previsto en el art. 53. B) del E. T. esta empresa pone a su disposición EN ESTE MOMENTO, mediante transferencia bancaria a su cuenta corriente, la indemnización correspondiente a VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIO, que asciende a un total de 8.869,48 €, cantidad que se obtiene sobre un salario día de 58,48 €.

Se da traslado de la presente comunicación a los representantes de personal en la empresa.

Atentamente,

Noveno.- El mismo día y, con efectos a la misma data, fue notificado a _____ por carta de despido por motivos objetivos, alegándose las mismas causas que en la remitida al trabajador demandante. _____ también prestaba servicios en el taller de carrocería, como pintor.

Décimo.- Con efectos al 17 de diciembre de 2013 se verificó la fusión por absorción de _____ L., subrogándose ésta en las relaciones laborales de aquélla.

Undécimo.- El 18 de diciembre de 2013 _____ L. suscribió con A _____ un contrato en virtud del cual la primera prestaría servicios de reparación de carrocería para ésta.

Duodécimo.- El 2 de enero de 2014 _____ L. suscribió con _____ L. un contrato de arrendamiento en virtud del cual la primera alquilaba a la segunda una nave industrial en la Autovía _____ en Roces, Gijón con el objeto de realizar la exposición, venta y reparación de los vehículos de las marcas _____ pactándose una renta mensual _____



de 3.176,98 euros. Con anterioridad, se venían pagando 7.000 euros de renta mensual a las empresas por el alquiler de instalaciones.

Decimotercero.- El 17 de enero de 2014 se celebró el acto de conciliación ante la UMAC de Gijón, concluyendo el mismo "sin avenencia", en relación con

S. A.,
"intentado sin efecto" con respecto a

La papeleta fue presentada el 8 de enero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se solicita en el presente pleito la declaración de improcedencia del despido practicado con efectos al 13 de diciembre de 2013. El primer argumento que contiene el escrito rector de este procedimiento es el de que existe un grupo mercantil con trascendencia laboral que determina la solidaridad de las demandadas, amén de la improcedencia del despido. Continúa alegando que existe un error en el cálculo de la indemnización, pues no tuvo en cuenta la empresa su salario actualizado. Niega la concurrencia de causas económicas pues dice que la carta de despido no refleja la fiel situación de las empresas del grupo. Concluye alegando que no se justifica que la medida adoptada contribuya a superar una situación económica negativa.

Se opone S. A. insistiendo en la concurrencia de causas económicas, con la existencia de pérdidas y en las causas organizativas. Al respecto indica que el cambio de instalaciones ha supuesto un ahorro de un 50% aproximadamente, en alquiler y que, la subcontratación de los servicios con VII, S. L. determina un ahorro en costes laborales y de seguros sociales. Rechaza la existencia de un grupo empresarial, sostiene que la indemnización fue correctamente calculada y se opone a que se considere que resulta el despido injustificado en relación a la mejora de la competitividad empresarial.

Comparece L. para oponerse, alegando la caducidad de la acción pues no fue demandada originalmente, sino en una posterior ampliación, siendo así que la absorción, se produjo el 17 de diciembre de 2013, sin ampliarse la demanda hasta muy pasados los 20 días del despido. Indica que ningún trabajador que prestara servicios en el taller de chapa y pintura fue subrogado por ella y subraya que la situación económica de esta mercantil también arroja pérdidas.

Opone su falta de legitimación pasiva pues ninguna relación tuvo con el trabajador y la que mantiene con L. viene dada por dos contratos, uno de arrendamiento de instalaciones y otro de arrendamiento de servicios.

Segundo.- Los hechos declarados probados se derivan de la documental obrante en autos. D. , ha depuesto como perito en relación con la situación contable de las mercantiles demandadas .

n, jefe del taller de mecánica de A. ha depuesto para afirmar que en no trabaja pintor o chapista alguno, viniendo a corroborar lo que la documental (contrato de arrendamiento de servicios, facturas) pone de manifiesto, a saber, que todos los servicios que en dispensaban a la clientela relativos al taller de carrocería de chapa y pintura vienen realizándose, contra la emisión de factura en los términos previstos en el contrato de arrendamiento de servicios, por S. A.



puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad.

Entiende el juzgador que los requisitos antes indicados no concurren en el caso de autos. De lo actuado en el acto del juicio se pone de manifiesto la existencia, entre de una fusión por absorción de la primera respecto de la segunda. En términos iuslaboralistas ello debería ser interpretado, en su caso, como una sucesión empresarial en los términos del artículo 44, pero no como la existencia de un grupo empresarial.

No existen trazas de que las diferentes empresas demandadas sean empresas aparentes, sin sustrato real que estén dirigidas a enmascarar una realidad en detrimento de los derechos de los trabajadores.

Tampoco se ha acreditado una confusión de plantillas en los términos definidos por la Jurisprudencia. El actor siempre ha prestado servicios para su formal empleadora que fue la que lo despidió.

Con: A. el actor no tuvo relación laboral alguna y el único vínculo de ésta con (en tanto sucesora de) tiene dada por la asunción de las tareas de chapa y pintura en virtud del contrato mercantil suscrito con ésta. La relación viene documentada abundantemente con las facturas que una sociedad giraba a la otra, sin que se haya evidenciado fraude alguno al respecto.

Por último y, en cuanto a A. la única circunstancia que se alega es que, el responsable de Recursos Humanos de tiene una tarjeta en la que figura como Director de Recursos Humanos de aquélla. Entiende el juzgador que tal hecho carece del valor y la trascendencia pretendidos por la parte actora.

Negándose la existencia de un grupo de empresas, parece innecesario resolver la cuestión relativa a la caducidad que oponía

Cuarto.- Dispone el artículo 51 del estatuto de los trabajadores, al que se remite el 52 del mismo texto:

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

[...]

causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción

Circunscritos ya al exclusivo ámbito de empresa que empleaba al trabajador y que practicó el despido, debemos concluir que concurren razones de índole económico y organizativo para llevar a cabo el despido. La empresa ha acreditado pérdidas en el ejercicio 2013, pérdidas que no son sino la precipitación de una situación económica negativa que viene verificándose desde hace varios años. Por lo que respecta a la causa organizativa es evidente, puesto que la empresa ha hecho desaparecer, en aras de lograr un ahorro económico, el taller de



S. L.
carrocería para subcontratarlo a
Las sucesivas reformas experimentadas por nuestra legislación en materia de despido objetivo han determinado una mayor flexibilidad a la hora de extinguir contratos de trabajo por estas razones. Y una de las circunstancias en las que se plasma tal flexibilidad es la de que ya no se exige, como antaño, la justificación de cómo se proyecta la extinción sobre la mejora en la situación empresarial, de modo que, acreditada la existencia de una situación económica negativa o de un cambio en los sistemas y métodos de trabajo y/u organización del personal, el despido devendría procedente. Es lo que sucede en el caso de autos, si bien debe señalarse que la empleadora ha acreditado que la subcontratación del servicio de carrocería y el cambio de instalaciones, ha determinado un importante ahorro mensual que, sin duda alguna, contribuirá a paliar la situación económica negativa y a posicionar a la empresa en mejores términos competitivos.

Quinto.- Denuncia, por otro lado, el trabajador, que la indemnización adolece de un error inexcusable a la hora de haber sido calculada, pues fija un salario a efectos de indemnización de 60,04 euros. Indica la existencia de una reclamación salarial que se tramita ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón. Al respecto cabe decir que, de la documental obrante en autos, se pone de manifiesto que con anterioridad al despido, se alcanzó un acuerdo entre la plantilla de la empresa, en virtud del cual el salario para un oficial de primera de oficio quedó fijado en los términos indicados en el hecho probado cuarto. Parece ociosa la cita de la copiosa doctrina existente en cuanto a que el salario a efectos de fijar la indemnización es el que el trabajador percibía o debía percibir en el momento del despido, siendo así que el de 53,88 euros diarios es el que, efectivamente, el actor percibía y debía percibir, por lo que no puede apreciarse la causa de improcedencia del despido.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la demanda debe ser desestimada en su integridad.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. J. L. contra

a. L. contra S. L., contra el Fondo de Garantía Salarial declarando la procedencia del despido con efectos al 13 de diciembre de 2013, con absolución de las demandadas de las pretensiones en su contra.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Para la tramitación del recurso será preciso justificar la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que estarán exentos los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



